Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT O-4401-2020, RUC Nº 2040281472-2, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña María Verónica Torres Reyes, acogió la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por Gerardo Hasselfeld Vargas en contra de Remak S.A., por lo que declara nulo el despido de que fue objeto el actor el 30 de abril de 2020 y condena a la demandada a pagarle las remuneraciones desde esa fecha hasta aquella en que se acredite haber efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, salud y cesantía, en base a la remuneración acordada en la audiencia preparatoria por $1.300.000.-, con costas.

Contra ese fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en las causales que indica, las que interpone de manera conjunta, a saber: (i) causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y; (ii) el motivo de anulación del 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración del artículo 456 del Código Laboral, por lo que pide anular la sentencia impugnada y dictar la correspondiente de reemplazo con arreglo a la ley, declarando que se rechaza en todos sus términos la demanda.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

1°) Que la parte demandada deduce como primera causal de su recurso de nulidad el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, explicando que la infracción se produce justamente en que el hecho a probar relativo a la "efectividad de adeudar la

JLPEKLXDXB

demandada al actor las siguientes prestaciones: Montos y períodos de cotizaciones adeudados" no se tuvo por acreditado, aun cuando efectivamente hay pagos de FONASA pendientes y el oficio a Fonasa respondió que sólo se habían declarado, pero que no estaban pagadas dichas cotizaciones, sin embargo estaba todo cancelado (sic) desde el 22 de agosto de 2020, por lo que la sentenciadora desatendió a las máximas de la experiencia sin comprender la situación que cursa la empresa, en el sentido al menos fijar un límite en la sanción debido a las circunstancias imperantes.

Agrega que claramente no se dio continuidad al contrato del demandante por hechos que son públicos y notorios, como por ejemplo la baja de las ventas, reiterando que a la fecha de la audiencia de juicio se encontraba todo pagado, con lo que estima acreditado que efectivamente ha habido una infracción manifiesta a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que el tribunal no dio por verdaderos hechos que se acreditaron, por lo que se infringe entonces gravemente las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente las de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

2°) Que, en conjunto con la causal antes desarrollada, la parte demandante invoca la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración de la norma arriba mencionada, toda vez que la sentencia ha sido arribada (sic) sin lógica y no le ha dado a las pruebas acompañadas el valor que les corresponde, por lo que ha infringido objetivamente la norma del artículo 456 del Código del Trabajo, dado que le ha dado valor a un medio de prueba (oficio) que señalaba que FONASA no está pagado, en circunstancias que si estaba pagado; y en segundo lugar, por no haberle dado valor a su parte, y al establecerlo el sentenciador no ha considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes que el proceso utilice de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

JLPEKLXDXB

3°) Que como primera cuestión se debe hacer presente que la recurrente en estrados procedió a desistirse de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

4°) Que, como reiteradamente se ha señalado por esta Corte el presente arbitrio es extraordinario y de derecho estricto, de forma tal que, no resulta pertinente que – siendo el recurso escrito – la parte sólo en el alegato pretenda desistirse de una de las causales, principalmente porque dicha decisión sólo redunda en mejorar la lógica de la impugnación, pues se invocaron dos motivos de nulidad que resultan contradictorios. Razón por la cual no se aceptará el desistimiento de la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

5°) Que, el recurso entonces se ha interpuesto en forma conjunta por dos motivos de invalidación que resultan absolutamente incompatibles, y ello por cuanto mediante el artículo 478 b) del Código del Trabajo, pretende un cambio en los hechos asentados en la sentencia fundado en que ésta se dictó con infracción a las reglas de la sana crítica, y al mismo tiempo, mediante el artículo 477 del citado código, acepta los hechos establecidos en el fallo.

6°) Que como se evidencia, la forma como se han interpuesto las causales atenta contra la lógica y la coherencia de la impugnación, deficiencia que por sí sola resulta suficiente para rechazar el recurso.

7°) Que, sin perjuicio de lo que se viene razonando para que se configure la primera causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

8°) Que, además, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

JLPEKLXDXB

9°) De la sola lectura del recurso, se advierte que lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Razones por las que el recurso por este motivo no puede ser acogido.

10°) Que, en lo que dice relación con la causal conjunta deducida, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la impugnación del artículo 477, es una de aquellas de carácter netamente jurídico, por lo que el motivo de saneamiento que contiene, obliga a quien lo invoca a circunscribir los fundamentos del mismo a razones únicamente de dicha especie.

11°) Que, en lo tocante a la infracción del artículo 456 del Código del Trabajo, es necesario consignar que el legislador estableció el sistema de nulidades que rige en materia laboral, el que para su procedencia requiere una infracción de ley de carácter substancial y de tal naturaleza que sea capaz de provocar un vicio que realmente produzca una vulneración manifiesta del sentido y alcance de una norma sustantiva.

12°) Que, siendo el de nulidad un recurso de derecho estricto, las causales que a su respecto proceden son aquellas que se consignan en los artículos 477 y 478 del código del ramo y la impugnación que se realiza por el recurrente respecto del artículo 456 citado, tiene establecida una causal específica de nulidad, cual es, la del artículo 478 letra b) del cuerpo normativo tantas veces citado, por lo que atendida su naturaleza, de carácter estricto del medio de impugnación en estudio, baste dicho motivo para el rechazo de la presente acción de nulidad.

13°) Que, por estas razones el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

JLPEKLXDXB

N° 2656-2020.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 10:03:22

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 09:19:40

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 16:18:55

JLPEKLXDXB

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JLPEKLXDXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.